

la Convención de Viena no tienen ninguna consecuencia en cuanto a la participación en el tratado del Estado autor de la reserva; en otras palabras, debe considerarse que las reservas inválidas no existen. Este aspecto debe examinarse con más detenimiento, a fin de eliminar toda ambigüedad. En segundo lugar, a propósito del proyecto de directriz 3.3.4 (Efecto de la aceptación colectiva de una reserva carente de validez), estima que, en defecto de práctica de los Estados en la materia, el proyecto de directrices no debe avalar la posibilidad de que los Estados se aparten del régimen que establece un tratado en cuanto a las reservas. No obstante, queda tácitamente sobreentendido que un acuerdo unánime podría tener consecuencias en el régimen de reservas. Es importante declarar en el informe o en el comentario que el acuerdo en cuestión debe emanar de las autoridades competentes de cada Estado.

Se levanta la sesión a las 11.15 horas.

2890.ª SESIÓN

Viernes 7 de julio de 2006, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Guillaume PAMBOU-TCHIVOUNDA

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Candioti, Sr. Chee, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Kateka, Sr. Kemicha, Sr. Kolodkin, Sr. Koskenniemi, Sr. Mansfield, Sr. Matheson, Sr. Momtaz, Sr. Niehaus, Sr. Operti Badan, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Valencia-Ospina, Sra. Xue, Sr. Yamada.

Las reservas a los tratados (*continuación*) (A/CN.4/560, secc. G, A/CN.4/558 y Add.1 y 2, A/CN.4/572, A/CN.4/574, A/CN.4/L.685 y Corr.1)

[Tema 7 del programa]

DÉCIMO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

1. La Sra. ESCARAMEIA felicita al Relator Especial por su estudio tan exhaustivo de las reservas a los tratados. Lamenta que la Comisión no dedique más tiempo al examen de esta cuestión tan compleja, que reviste un gran interés para toda la comunidad internacional.

2. Refiriéndose a las reservas incompatibles con el objeto y el fin de un tratado, la Sra. Escarameia dice que, a su juicio, corresponde incluir otra categoría: la de las reservas a las disposiciones relativas a la aplicación de los tratados mediante la legislación nacional. Numerosos tratados, en particular los relativos a los derechos humanos, no tienen automáticamente fuerza de ley y quedarían sin efecto si se formulase una reserva a la disposición que permite su incorporación al derecho interno.

3. En lo que se refiere a la definición del objeto y el fin del tratado que se trata en la nota del Relator Especial

sobre el proyecto de directriz 3.1.5 (A/CN.4/572), la Sra. Escarameia considera que el nivel mínimo establecido para la razón de ser del tratado es demasiado alto. El proyecto de directriz 3.1.5, en sus dos versiones, enuncia demasiadas condiciones. Una reserva se formula con respecto a una determinada disposición y no con respecto al objeto y el fin del tratado, que se derivan del conjunto de sus disposiciones. Ahora bien, un tratado tiene a menudo varios objetos y, si la disposición en cuestión se refiere a uno de ellos, es posible que la reserva, sin afectar necesariamente a la razón de ser del tratado, afecte no obstante a una parte esencial del mismo y contradiga su objeto y fin. Tal reserva debe, pues, quedar excluida. En lo que concierne a la determinación del objeto y el fin del tratado (proyecto de directriz 3.1.6), es conveniente conservar la referencia a la práctica ulterior, que actualmente figura entre corchetes, por las razones expuestas por el Sr. Momtaz en la sesión precedente.

4. En el proyecto de directriz 3.2 (véase el párrafo 167 del informe), en la que se aborda la competencia para apreciar la validez de las reservas, se debería conservar la referencia a los tribunales internos. En efecto, es importante establecer una distinción entre los órganos cuya apreciación tiene simplemente el carácter de una recomendación de aquellos cuya apreciación produce efectos vinculantes, como sucede en el caso de los tribunales, con inclusión de los nacionales. Asimismo, entre los órganos de solución de controversias los órganos judiciales merecen una mención especial porque sus decisiones producen efectos muy diferentes de los generados por las decisiones de otros órganos.

5. El proyecto de directriz 3.2.1, relativo a la competencia de los órganos de vigilancia creados por el tratado, prevé que las conclusiones formuladas por los órganos de vigilancia de la aplicación del tratado en ejercicio de su competencia para apreciar la validez de las reservas tienen el mismo valor jurídico que las derivadas del ejercicio de su función general de vigilancia. Sin embargo, varios de esos órganos no tienen únicamente una función general de vigilancia, sino que también tienen una función cuasijudicial. Actuando como los tribunales, examinan las reclamaciones planteadas no sólo por los Estados sino también por asociaciones o por particulares. No cabe duda de que sus decisiones no tienen la fuerza de una sentencia, pero a menudo son ejecutadas por los Estados, incluso cuando se trata de abonar una indemnización. Sería necesario saber si esos órganos están abarcados por el proyecto de directriz 3.2.1 y la manera en que la Comisión prevé tratarlos. Cabe preguntarse asimismo si esos órganos que tienen funciones cuasijudiciales quedan abarcados por la segunda oración del proyecto de directriz 3.2.3 (Cooperación de los Estados y de las organizaciones internacionales con los órganos de vigilancia) o si dicha disposición sólo se refiere a los tribunales. En cuanto al proyecto de directriz 3.2.4, la Sra. Escarameia estima que sería menester precisar que, en caso de pluralidad de instancias competentes para apreciar la validez de las reservas, las decisiones de algunas de ellas tienen un carácter más vinculante que las de otras. No se deben agrupar dichas instancias como si fuesen todas semejantes, sino que es necesario preguntarse cuáles serían los efectos, en lo tocante a la reserva, de la apreciación realizada por un órgano judicial o cuasijudicial.

6. Aunque apoya el proyecto de directriz 3.3, relativa a las consecuencias de la falta de validez de una reserva, la Sra. Escarameia no está de acuerdo totalmente con la directriz 3.3.1, que prevé que la formulación de una reserva carente de validez no da lugar por sí misma a la responsabilidad del Estado o de la organización internacional que la haya formulado, ya que esta disposición es quizá demasiado general. Una reserva contraria al *ius cogens* probablemente estaría en contradicción con el artículo 12 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado²⁰⁵ y debería, por tanto, dar lugar a la responsabilidad de quien la ha formulado. Por último, la Sra. Escarameia estima que corresponde suprimir la directriz 3.3.4, relativa al efecto de la aceptación colectiva de una reserva carente de validez, ya que en tal caso no cabe hablar de una aceptación colectiva pues se trata simplemente de una serie de consultas bilaterales entre el depositario y las demás partes. El resultado equivale a una modificación del tratado y esa directriz podría por tanto ser incompatible con los artículos 39 y siguientes de la Convención de Viena de 1969, en los que se dispone que un tratado sólo puede ser modificado en el marco de un proceso de negociación.

7. El Sr. FOMBA aprecia el hecho de que el Relator Especial haya revisado la definición del objeto y el fin del tratado, que a su juicio no es demasiado operativa desde el punto de vista de la Guía de la práctica. Las dos versiones propuestas por el Relator Especial en su nota (A/CN.4/572) para la directriz 3.1.5 son más operativas que el texto propuesto inicialmente en el décimo informe y proporcionan una buena base de trabajo al Comité de Redacción. La primera versión es preferible porque se ajusta más al espíritu general de las definiciones adoptadas hasta ahora en la Guía de la práctica, si bien este afán de armonización no excluye otros enfoques. No obstante, sería conveniente precisar en el comentario el sentido de los términos «equilibrio convencional». Por otra parte, el Sr. Gaja expresa que en el apartado *b* del párrafo 3 del artículo 60 de la Convención de Viena de 1969 se ha formulado una distinción entre el objeto y el fin de un tratado, por una parte, y las reglas por otra parte, pero este apartado dispone de hecho que hay una violación grave de un tratado en el caso de la violación de una disposición esencial para la realización del objeto o del fin del tratado; existe, pues, un vínculo funcional entre ambos elementos.

8. La directriz 3.2 es pertinente en la medida en que se trata de una disposición general que recuerda la diversidad de las modalidades de vigilancia y subraya su complementariedad. No suscita ninguna observación particular, excepto la de que la puntualización que figura entre corchetes en el primer apartado debería situarse en el comentario. La directriz 3.2.1 parece razonable porque define al mismo tiempo la competencia de los órganos de vigilancia y los límites de sus facultades, por lo que resulta aceptable. Las directrices 3.2.2 y 3.2.3 tampoco suscitan una observación especial, excepto mencionar que la frase que figura entre corchetes al final de la segunda oración podría suprimirse en la medida en que la idea expresada en esa frase ya fuera tomada en consideración. El proyecto de directriz 3.2.4 no plantea ninguna dificultad.

9. Como el Relator Especial ha juzgado prematuro el examen de la cuestión de las consecuencias de la apreciación de la validez de una reserva, que exige previamente un estudio exhaustivo de los efectos de la aceptación de las reservas y de las objeciones a las mismas, el Sr. Fomba estima que resulta conveniente examinar sólo a título provisional los proyectos de directrices relativas a las consecuencias de la falta de validez de una reserva. La directriz 3.3 se basa en un argumento de fondo convincente y su título no plantea ningún problema particular. La directriz 3.3.1 tiene la finalidad de eliminar toda ambigüedad que pudiera subsistir entre la cuestión de la falta de validez de las reservas y la de la responsabilidad por un hecho internacionalmente ilícito. Se ha sugerido la supresión de la segunda oración pero, a juicio del Sr. Fomba, es conveniente, por el contrario, mantener la idea de que la formulación de una reserva carente de validez no da lugar necesariamente a la responsabilidad del Estado o de la organización internacional que la ha formulado, ya que es necesario además que se cumplan todas las condiciones requeridas, lo que no resulta obvio.

10. La directriz 3.3.2 (Nulidad de las reservas carentes de validez), que se basa en la doctrina y la práctica de los órganos de vigilancia relativos a los derechos humanos, define ya cuándo una reserva es nula, aunque la Comisión no puede aún en esta etapa pronunciarse sobre las consecuencias de esa nulidad. Se trata de un criterio coherente y difícilmente discutible. La directriz 3.3.3 (Efecto de la aceptación unilateral de una reserva carente de validez) es también lógica y tiene un alcance relativamente claro y limitado, en la medida en que se establece una distinción entre el efecto constituido intrínsecamente por la nulidad y la posibilidad de que se produzcan otros efectos, lo que por otra parte se podría precisar en el comentario. La directriz 3.3.4 aborda una cuestión que exige un examen más a fondo —al igual que otras cuestiones—, pero posee también una cierta lógica porque se basa en una comparación con la formulación tardía de reservas, lo que tiene un interés teórico y también práctico. Por consiguiente, la Comisión puede aceptar esas diferentes directrices a título provisional, teniendo en cuenta las observaciones pertinentes que se han formulado, en particular las expresadas por el Sr. Momtaz.

11. En conclusión, el Sr. Fomba considera que, en su conjunto, el proyecto de directrices propuesto es acertado. En lo tocante a la cuestión de si la Comisión debe abordar las consecuencias de la falta de validez de las reservas, estima que la Guía de la práctica debe ser lo más completa posible, colmar las lagunas de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 y ayudar a las instancias decisorias y a los profesionales especializados a poner en claro el proceso de formulación y aplicación de las reservas. Por lo tanto, esa guía sería incompleta si no abordara la cuestión de los efectos producidos por la falta de validez de las reservas. Por último, el Sr. Fomba propone que se remitan al Comité de Redacción las directrices 3.1.5, 3.2 y 3.2.1 a 3.2.4, y que se examinen más a fondo las directrices 3.3 y 3.3.1 a 3.3.4.

12. El Sr. KEMICHA observa con satisfacción el hecho de que el Relator Especial ha modificado la definición del objeto y el fin del tratado a efectos de darle un sentido más concreto. Prefiere la primera de las dos versiones

²⁰⁵ Véase la nota 8 *supra*.

propuestas del proyecto de directriz 3.5.1, pero considera que es más explícito el título de la segunda, o sea «Incompatibilidad de una reserva» con el objeto y el fin de un tratado. El Comité de Redacción debería poder combinar ambas de forma útil.

13. Los proyectos de directrices relativas a la determinación de la validez de las reservas y sus consecuencias se asemejan al conjunto del décimo informe, que se puede calificar como modelo. El proyecto de directriz 3.2 es plenamente aceptable, salvo la conveniencia de suprimir la frase que figura entre corchetes en el primer apartado porque, como recuerda el Relator Especial en el párrafo 168 del informe, los tribunales internos son parte integrante del Estado en lo que respecta al derecho internacional. El proyecto de directriz 3.2.1, relativo a la competencia de los órganos de vigilancia, se basta a sí mismo y no exige de modo alguno que se le añadan los proyectos de directrices 3.2.2 y 3.2.3, que no son en realidad sino recomendaciones. El proyecto de directriz 3.3 se basa en argumentos muy convincentes. El proyecto de directriz 3.3.1 no es quizá indispensable, en la medida en que la cuestión de la responsabilidad del Estado no se debería plantear, pero se lo puede mantener si el Relator Especial lo considera útil en el contexto de una guía de la práctica. Los proyectos de directrices 3.3.2 a 3.3.4 son también útiles, siempre desde la perspectiva de una guía de la práctica. En consecuencia, el Sr. Kemicha estima que cabe remitir al Comité de Redacción los nuevos proyectos de directrices, a reserva de las observaciones que ha formulado.

14. El Sr. ECONOMIDES hace suyas las observaciones elogiosas de sus colegas con respecto a la sección del décimo informe del Relator Especial sobre la determinación de la validez de las reservas y sus consecuencias. En lo tocante al proyecto de directriz 3.1.5, que el orador ya apoyó el período de sesiones anterior, acoge con satisfacción el hecho de que el Relator Especial se haya esforzado por definir mejor un concepto esencial del derecho de los tratados. Aunque ninguna de las dos variantes propuestas por el Relator Especial en su nota sobre el proyecto de directriz (A/CN.4/572) le resultan enteramente satisfactorias, en particular la expresión «equilibrio convencional» y el término «gravemente», que figuran en ambas, considera que deben ser remitidas, junto con las presentadas inicialmente, al Comité de Redacción, esperando que este último encontrará la «palabra mágica» que defina el objeto y el fin del tratado.

15. En el primer apartado del proyecto de directriz 3.2, la frase que figura entre corchetes se podría trasladar al comentario. En efecto, las autoridades nacionales distintas de los tribunales podrían examinar, en el marco de su competencia, la validez de determinadas reservas formuladas por otros Estados. Además, nada impide que los otros Estados contratantes y otras organizaciones contratantes actúen de forma concertada o individualmente, lo que podría mencionarse en el proyecto de directriz o al menos en el comentario. En el proyecto de directriz 3.2.3, sería necesario suprimir las últimas palabras colocadas entre corchetes, que son superfluas y podrían ser interpretadas incorrectamente. En la primera frase del proyecto de directriz 3.2.4, sería prudente añadir las palabras «en principio» después de «la competencia de ese órgano no excluirá», puesto que no se conocen las circunstancias en

las que esos órganos pueden tener cierta competencia para conocer en un asunto.

16. Las últimas palabras del proyecto de directriz 3.3 («sin que proceda hacer una distinción entre esas dos causas de invalidez») son plenamente pertinentes y se deben mantener. Ciertamente, las reservas prohibidas implícita o expresamente por el tratado se pueden identificar inmediatamente, lo que no sucede con las que son incompatibles con el objeto o el fin de un tratado. No obstante, es importante tener presente que el régimen jurídico de la reserva carente de validez es el mismo en todos los casos. Como el año precedente, el Sr. Economides se opone categóricamente al proyecto de directriz 3.3.1 porque ninguna regla de derecho internacional prohíbe que un Estado invoque, si lo desea, la responsabilidad de otro Estado por haber violado las disposiciones de un tratado relativas a las reservas, y la Comisión está lejos de ser un órgano legislativo que podría dictar tales órdenes a los Estados. Este proyecto de directriz es también criticable por otras razones; el Sr. Economides se remite en particular a las intervenciones del Sr. Momtaz y de la Sra. Escarameia. El Sr. Economides da su apoyo a los proyectos de directrices 3.3.2, 3.3.3 y, en menor medida, al proyecto de directriz 3.3.4, que no le parece necesario, dado que los Estados siempre tienen libertad, si están todos de acuerdo, para modificar radicalmente el régimen de las reservas.

17. En conclusión, el Sr. Economides se muestra de acuerdo en que se remitan al Comité de Redacción todos los proyectos de directrices, excepto el proyecto de directriz 3.3.1.

18. El Sr. CHEE felicita al Relator Especial, que ha presentado, como de costumbre, un excelente informe.

19. La Convención de Viena de 1969 no hace referencia a la «validez», quizá porque lo más importante es que la reserva sea aceptada o rechazada, lo que sugiere que la cuestión de la validez no es pertinente. El Sr. Chee aprueba la observación formulada por el Sr. Candioti, de que sería preferible hablar de licitud o ilicitud más que de validez.

20. En cuanto al proyecto de directriz 3.1 (Facultad de formular una reserva), el Sr. Chee desearía que el Relator Especial explicara por qué se ha apartado del título del artículo 19 de la Convención de Viena de 1969, utilizando el término «facultad». Aprueba el proyecto de directriz 3.1.1 (Reservas expresamente prohibidas por el tratado), que refleja el apartado *b* del artículo 19 de la Convención de Viena, y los proyectos de directrices 3.1.2 (Definición de determinadas reservas), y 3.1.4 (Compatibilidad de las reservas autorizadas por el tratado con el objeto y fin de éste) que ofrecen una explicación útil. Por el contrario, se opone al proyecto de directriz 3.1.3 (Reservas autorizadas tácitamente por el tratado) porque, incluso si no está prohibida por el tratado, toda reserva se opone a éste y, por tanto, no se puede formular implícitamente.

21. El Sr. Chee considera asimismo, con respecto al proyecto de directriz 3.1.5, que no es exacto afirmar que la razón de ser es el elemento esencial del objeto y el fin del tratado, los que se pueden expresar en el preámbulo y en otras partes importantes del tratado. En cuanto al proyecto

de directriz 3.1.6, sería preferible a su juicio hablar de «interpretación» más que de «determinación». El Sr. Chee se opone al proyecto de directriz 3.1.7 (Reservas vagas y generales) porque, aun cuando una disposición de un tratado sea vaga o general, el carácter vinculante del instrumento hace que dicha disposición siga siendo válida. El orador aprueba los proyectos de directrices 3.1.8 (Reservas relativas a una disposición que enuncia una norma consuetudinaria), 3.1.9 (Reservas a disposiciones que enuncian una norma de *jus cogens*) y 3.1.13 (Reservas a las cláusulas de arreglo de controversias y de control de la aplicación del tratado).

22. En lo que respecta al proyecto de directriz 3.2, el Sr. Chee preferiría que la competencia para apreciar la validez de las reservas se atribuyera a los órganos de solución de controversias a los que se confiere competencia para interpretar o aplicar el tratado, tales como la CIJ, o a un tribunal arbitral. El orador se opone a los proyectos de directrices 3.2.1, 3.2.2, 3.2.3 y 3.2.4 porque no puede admitir que los órganos encargados de vigilar la aplicación de un tratado puedan apreciar la licitud de una reserva a un tratado, idea que se expone en las conclusiones preliminares de la Comisión relativas a las reservas a los tratados multilaterales normativos, con inclusión de los tratados relativos a los derechos humanos²⁰⁶.

23. Aunque aprueba el proyecto de directriz 3.3, duda de que sea realmente necesario. Apoya asimismo los proyectos de directrices 3.3.1 a 3.3.4.

24. El Sr. PELLET (Relator Especial) considera inaceptable el volver sobre proyectos de directrices que fueron remitidos al Comité de Redacción el período de sesiones precedente y fueron adoptados después por la Comisión. También le resulta muy sorprendente que en la sesión anterior el Sr. Candiotti volviera sobre los términos «validez» y «permisibilidad», cuestiones que se habían resuelto, bien o mal, pero que habían quedado resueltas. En segunda lectura los miembros podrán volver sobre las decisiones adoptadas.

25. El Sr. CANDIOTTI dice que no pretendía volver sobre las decisiones adoptadas por el Comité de Redacción, sino simplemente precisar que no estaba de acuerdo con los términos «validez», «nulidad» y «responsabilidad» en este contexto.

26. El PRESIDENTE confirma que no es de ningún modo oportuno reabrir en esta sesión un debate sobre los proyectos de directrices ya adoptados.

27. El Sr. YAMADA felicita al Relator Especial por su décimo informe y expresa su apoyo al conjunto de proyectos de directrices 3.1.5 y siguientes, pero desea formular algunas observaciones en su calidad de profesional.

28. En el proyecto de directriz 3.1.5, sería difícil ir más allá de la nueva definición del objeto y el fin del tratado propuesta por el Relator Especial en su nota (A/CN.4572). El Sr. Yamada no prefiere una u otra variante. Desea simplemente subrayar que cuando el tratado prohíbe toda reserva, ello no significa necesariamente que

todas sus disposiciones sean esenciales y constituyan su razón de ser. Asimismo, cuando un tratado autoriza reservas específicas, ello no significa necesariamente que las disposiciones particulares que pueden ser objeto de reservas no sean esenciales. Las decisiones concernientes a las cláusulas relativas a las reservas son adoptadas cuando se negocia el tratado, sobre la base de la atmósfera política del momento. Cuando un tratado no dice nada sobre las reservas, ello no significa que se puede desatender el contexto político, económico o social en el que ese régimen convencional se ha establecido. Por consiguiente, al aplicar el proyecto de directriz 3.1.5 a un tratado particular, será menester tener plenamente en cuenta dicho contexto.

29. Desde este punto de vista, el Sr. Yamada acoge con satisfacción el proyecto de directriz 3.1.6, cuyo párrafo 1 se inspira estrechamente en el párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena de 1969. El Relator Especial ha omitido la última parte de la frase, «teniendo en cuenta su objeto y fin», para evitar una tautología. La Comisión se encuentra aquí ante un verdadero dilema. Para interpretar el tratado es necesario conocer su objeto y fin. El Sr. Yamada lamenta no poder ofrecer ninguna respuesta sobre esta cuestión.

30. El proyecto de directriz 3.1.7 no plantea ningún problema si se lo lee en el contexto de los párrafos 107 a 114 del décimo informe. Mediante la reserva que ha formulado a los apartados *a* y *b* del artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Japón ha precisado que cumpliría las obligaciones dimanantes de esos apartados en la medida en que fueran compatibles con los derechos de libertad de reunión, de asociación y de expresión y otros derechos garantizados por su Constitución. Esta reserva no ha sido cuestionada, y el Sr. Yamada interpreta que este tipo de reserva no está previsto en el proyecto de directriz 3.1.7.

31. El Sr. Yamada supone que el proyecto de directriz 3.1.8 significa que un Estado puede desligarse de una disposición que enuncia una norma consuetudinaria en sus relaciones con los Estados que aceptan la reserva, pero continúa obligado por dicha norma con respecto a los demás Estados. Si ello es así, el orador apoya esa formulación. Los proyectos de directrices 3.1.9 a 3.1.13 no le sugieren ninguna observación.

32. En lo que concierne a los proyectos de directrices 3.2 y 3.2.1, el Sr. Yamada subraya que la competencia de los órganos de vigilancia para evaluar la validez de una reserva debe ser atribuida claramente por el tratado, y apoya a ese respecto el proyecto de directriz 3.2.2 (Cláusulas que precisen la competencia de los órganos de vigilancia en materia de apreciación de la validez de las reservas). No formula ninguna observación particular con respecto a los proyectos de directrices 3.2.3 a 3.3.1.

33. Aunque los proyectos de directrices 3.3.2, 3.3.3 y 3.3.4 no le plantean ninguna objeción, el Sr. Yamada preferiría, como el Sr. Matheson, aplazar su examen porque estima que convendría tener en cuenta que un Estado puede objetar una reserva no sólo cuando la considera incompatible con el objeto y el fin de un tratado, sino también cuando reconoce que esa reserva es compatible con ese objeto y fin.

²⁰⁶ Véase la nota 200 *supra*.

34. Por lo tanto, el Sr. Yamada aprueba la remisión de los proyectos de directrices 3.1.5 a 3.3.1 al Comité de Redacción.

35. El Sr. PELLET (Relator Especial) desea saber por qué el Sr. Yamada considera que el proyecto de directriz 3.1.7 no abarca las reservas del tipo de la formulada por el Japón con respecto a los apartados *a* y *b* del artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Indica que no conoce el contenido de esa reserva.

36. El Sr. YAMADA dice que comunicará a la secretaría el texto de la reserva en cuestión a fin de que el Relator Especial pueda conocerla.

37. La Sra. XUE dice que el ejemplo ofrecido por el Sr. Yamada le parece particularmente pertinente y destaca que el Reino Unido también ha formulado una reserva a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Mediante esa reserva, el Reino Unido había indicado que cumpliría las obligaciones dimanantes de ese instrumento en la medida en que estuvieran en conformidad con su derecho interno, precisando claramente que su legislación podía ser modificada en el futuro. Ahora bien, es imposible saber cuál será la evolución de una legislación, por lo que el alcance de tal reserva podría juzgarse muy vago y ser cuestionado por su incompatibilidad con el objeto y el fin del tratado. Tales reservas, que con frecuencia son formuladas por los Estados en la práctica, podrían por tanto ser consideradas como carentes de validez de conformidad con el proyecto de directriz 3.1.7, lo que plantea un problema.

38. El Sr. PELLET (Relator Especial), refiriéndose en primer lugar a la observación formulada por el Sr. Yamada, dice que no es seguro que la reserva formulada por el Japón tenga un grado de precisión suficiente que permita verdaderamente evaluar su validez. En cuanto a la mencionada por la Sra. Xue, subraya que la cuestión esencial es saber si los Estados, cuando formulan reservas, proporcionan los elementos que permitan apreciar la validez. Cuando los Estados aceptan un tratado con la condición de que éste esté en conformidad con su derecho interno, reservándose la posibilidad de modificar libremente su legislación, parece evidente que ese tipo de reserva no se ajusta a las normas del régimen convencional. Siendo así, sería posible que un Estado formulase una reserva con respecto a una determinada disposición de un tratado que, en un momento dado, no esté en conformidad con su derecho interno, indicando que, a medida que su legislación se acerque a las normas del tratado, su reserva evolucionará. El Estado podría entonces retirarla, lo que ya ha sido admitido por la Comisión. Ahora bien, es evidente que un Estado no podría formular una reserva con un objeto limitado manteniendo la posibilidad de ampliar ese objeto en función de la evolución de su legislación porque entonces el conjunto del sistema convencional resultaría completamente alterado.

39. El Sr. KOLODKIN recuerda en primer lugar que, en el marco de su labor sobre las reservas a los tratados, la Comisión trata de definir algunos principios rectores destinados a orientar la práctica. Por consiguiente, su objetivo no consiste en establecer normas de derecho sino en

basarse en la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales en el marco de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 para formular recomendaciones dirigidas a todos los que aplican el derecho internacional a fin de orientarlos en este ámbito muy complejo debido a que la aplicación de esas convenciones suscita numerosas preguntas que carecen de respuesta. Es por eso que el contenido de los proyectos de directrices propuestos por el Relator Especial no figura en las Convenciones de Viena o se aparta en muchos aspectos de las mismas, por lo que es importante observar una actitud prudente. Ahora bien, la mayor parte de estos proyectos de directrices reflejan adecuadamente los problemas que se plantean en el marco de las relaciones convencionales, que la Comisión debe tratar de resolver de algún modo dado que no existen disposiciones correspondientes en las Convenciones de Viena.

40. Examinando los diferentes proyectos de directrices propuestos por el Relator Especial, el Sr. Kolodkin estima que algunos de ellos requieren un análisis más a fondo. Así, la primera versión del proyecto de directriz 3.1.5 propuesta en el párrafo 7 de la nota del Relator Especial (A/CN.4/572) no permite aproximarse al objetivo buscado. Las expresiones técnicas tales como «estructura del tratado» o «equilibrio convencional» no brindan las aclaraciones deseadas en lo que concierne a la definición del objeto y el fin del tratado, aunque pueden ayudar a determinar la incompatibilidad de una reserva con el objeto y el fin de un tratado. En cuanto a la segunda versión propuesta en el párrafo 8 del mismo documento, no constituye verdaderamente una definición. Si se desea definir los conceptos de objeto y fin del tratado, sería preferible mantener el texto propuesto por el Relator Especial en su décimo informe, que podría servir como base de trabajo para el Comité de Redacción. El Sr. Kolodkin apoya los proyectos de directrices 3.1.6 a 3.1.13 porque reflejan adecuadamente las necesidades que existen en la práctica y estima que se pueden remitir al Comité de Redacción.

41. En lo que respecta a los proyectos de directrices 3.2 y 3.3, el Sr. Kolodkin comparte los interrogantes planteados por el Sr. Candioti sobre la oportunidad de recurrir al concepto de validez de las reservas, que no existe en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, a pesar de que la Comisión ya ha comenzado a utilizarlo y que el propio Sr. Kolodkin ha trabajado sobre esta base en su calidad de Presidente del Comité de Redacción sobre las reservas al tratado. Si se habla de la validez de las reservas, resulta lógico mantener el concepto de su falta de validez. El Sr. Kolodkin sigue teniendo dudas al respecto. En efecto, una reserva es de cierta manera una propuesta de incluir un acuerdo en el marco de un tratado, sin ir más lejos, y las Convenciones de Viena precisan los casos en los que esto se puede o no se puede hacer; la cuestión de la no validez de las reservas no se plantea, pues, sino en los casos en que hay contradicción entre la reserva y las normas imperativas del derecho internacional. Ahora bien, según lo previsto por el Relator Especial, el concepto de no validez de las reservas se aplica no sólo en el marco de las reservas a las disposiciones del tratado que enuncian una norma imperativa del derecho internacional que se verían afectadas, sino también en el caso de muchas otras. Por esta razón el Sr. Kolodkin se pregunta si este criterio es correcto y si no serían más adecuados los conceptos de licitud o ilicitud, en los que se basan las Convenciones de Viena. Cuando un

órgano internacional competente aprecia la no validez de una reserva no se plantea ningún problema porque la decisión relativa a la falta de validez de la reserva en cuestión se puede hacer valer ante todas las partes en el tratado. Sin embargo, cuando es un Estado parte en el tratado el que se pronuncia sobre la no validez de una reserva, la reserva en cuestión podría carecer de validez para algunos Estados y ser válida para otros. A juicio del Sr. Kolodkin, existe aquí una contradicción y los proyectos de directrices 3.3.3, y más particularmente el 3.3.4, carecen de precisión.

42. El proyecto de directriz 3.2.3 (Cooperación de los Estados y de las organizaciones internacionales con los órganos de vigilancia) subraya la necesidad de tener plenamente en cuenta la apreciación formulada por un órgano de vigilancia de la validez de una reserva. Ahora bien, las decisiones de esos órganos raramente son vinculantes y el Sr. Kolodkin no comprende por qué se atribuiría implícitamente un carácter vinculante a sus conclusiones en el marco de su competencia en materia de apreciación de la validez de una reserva. Por esta razón, si el proyecto de directriz se remitiera al Comité de Redacción, desearía que se suprimiera el término «plenamente».

43. El Sr. Kolodkin tampoco entiende por qué en el proyecto de directriz 3.3 se hace mención a la prohibición «implícita» de la reserva y desearía que ese proyecto de texto se dividiera en dos partes, la primera relativa a los casos en los que una reserva carece de validez y la segunda para establecer que no es necesario distinguir entre las diferentes causas de invalidez. El Sr. Kolodkin tampoco comprende por qué los proyectos de directrices 3.3.1 y 3.3.2 abordan la cuestión de la falta de validez de manera diferente. Además, estima que la afirmación de que la formulación de una reserva que carece de validez produce sus efectos en el marco del derecho de los tratados no debería figurar en el proyecto de directriz 3.3.1 y que la cuestión se debería tratar en el comentario. Por último, con respecto al proyecto de directriz 3.3.4, el Sr. Kolodkin observa que ese proyecto de texto retoma el concepto de la competencia del depositario, que la Comisión ya había decidido abandonar.

44. El Sr. PELLET (Relator Especial) se sorprende de que el Sr. Kolodkin, Presidente del Comité de Redacción sobre las reservas a los tratados, vuelva sobre algo que ha sido claramente decidido por el Comité y aceptado por la Comisión. A su juicio, el debate sobre el concepto de validez sólo puede ser una fuente de incoherencia. Las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 precisan en efecto las condiciones en las que las reservas se pueden o no formular, y éste es exactamente el significado que conviene atribuir a los conceptos de validez o de falta de validez.

45. El Sr. MANSFIELD da las gracias al Relator Especial por su análisis exhaustivo. Con respecto a la nueva versión del proyecto de directriz 3.1.5, dice que aún no comprende cuál es el interés en definir el objeto y el fin de un tratado. La exposición desarrollada por el Relator Especial sobre la historia y el significado de este concepto en los párrafos 72 a 89 de su informe son probablemente más útiles que todo intento de reducirla a unas pocas frases. Por ello el Sr. Mansfield no tiene realmente objeciones que formular a ninguna de estas dos nuevas versiones propuestas por el Relator Especial, cuyo título quizá podría

ser mejorado por el Comité de Redacción, pero cualquiera fuese la formulación adoptada, le resulta dudoso que se pueda definir así el objeto y el fin del tratado. Con respecto a la determinación del objeto y el fin del tratado, como señala el Relator Especial en el párrafo 86 de su informe, parece en efecto que no es posible concebir un único método a este fin y que resulta inevitable un cierto grado de subjetividad. No obstante, el proyecto de directriz 3.1.6 proporciona un punto de partida útil al indicar lo que se debe entender por «contexto» en el párrafo 2, aunque la última parte de ese párrafo, conforme a la cual el contexto incluye los artículos que determinan la estructura general del tratado y excluye por tanto los demás artículos del mismo, es difícilmente compatible con el primer párrafo, donde se establece que, para determinar el objeto y el fin del tratado conviene interpretar el tratado en su conjunto. Por esta razón el Sr. Mansfield estima, al igual que otros miembros de la Comisión, que sería mejor suprimir esta última parte de la frase.

46. El Sr. Mansfield se adhiere plenamente a las ideas en las que se basan los proyectos de directrices 3.1.7 y 3.1.9, pero estima que esos proyectos de directrices se deberían modificar a fin de reflejar el hecho de que las reservas vagas y generales y las reservas a una disposición que enuncia una norma de *jus cogens* no serían siempre inevitablemente contrarias al objeto y el fin del tratado. El Sr. Mansfield puede apoyar los demás proyectos de directrices de esta serie en sus grandes lineamientos, aunque sin embargo considera que el Comité de Redacción debería perfeccionar el texto cuando fuera pertinente.

47. Refiriéndose a los proyectos de directrices 3.2 a 3.2.4 relativos a la competencia para apreciar la validez de las reservas, el Sr. Mansfield dice que da su apoyo a su orientación general. No obstante, hace notar que la expresión «competencia para apreciar» empleada en el título del proyecto de directriz 3.2 es sustituida por «competencia para pronunciarse» en el cuerpo del texto. La primera expresión sería a su juicio preferible porque es más exacta y se ajusta más a las conclusiones preliminares anteriores de la Comisión. Además, quizá sería necesario precisar que esta competencia es función de los términos del tratado. Por otra parte, no le parece necesaria la referencia a los tribunales internos que figura entre corchetes. Tiene igual criterio sobre la segunda frase del proyecto de directriz 3.2.1.

48. Además, el Sr. Mansfield apoya la orientación general de los proyectos de directrices 3.3 y 3.3.1, aunque considera que la última frase del primero de estos proyectos es superflua y que el texto inglés del segundo no resulta del todo claro. Si bien considera aceptable el análisis que ha llevado al Relator Especial a proponer los proyectos de directrices 3.3.2 y 3.3.3, estima que es probablemente prematuro precisar que una reserva que no reúne las condiciones de validez enunciadas en el artículo 19 de la Convención de Viena de 1969 es nula, mientras no se hayan estudiado las consecuencias de la falta de validez de una reserva. De manera más general, considera que la Comisión se deberá pronunciar sobre el vínculo entre los artículos 19 y 20 de la Convención de Viena y por esta razón el Sr. Mansfield no es muy partidario del proyecto de directriz 3.3.4. Sería más oportuno tratar esta cuestión en el marco del derecho de las partes a modificar en todo momento un tratado mediante un acuerdo general.

49. El Sr. RODRÍGUEZ CEDEÑO da las gracias al Relator Especial por la calidad y la exhaustividad de su informe y acoge con satisfacción el hecho de que en el mismo se haya tratado de definir la expresión «objeto y fin del tratado», cuyo sentido es difícil de precisar y que se presta a diversas interpretaciones. La definición propuesta es aceptable aunque, como ha observado especialmente la Sra. Escameia, la expresión «las disposiciones esenciales del tratado que constituyen su razón de ser» remite a un cierto número de elementos que pueden no estar al alcance de quien interpreta el tratado. Por consiguiente, cabe felicitarlo de que en el proyecto de directriz 3.1.6 el Relator Especial indique cómo se debe proceder para determinar el objeto y el fin de un tratado.

50. En cuanto al proyecto de directriz 3.2, la referencia a los tribunales internos que figura entre corchetes no es necesaria porque esos tribunales son parte integrante del Estado en lo que respecta al derecho internacional. Por otra parte, sería más importante indicar que las decisiones de los órganos de vigilancia de la aplicación del tratado con respecto a la validez de las reservas son vinculantes. El proyecto de directriz 3.2.1 puede ser aprobado, aunque el texto podría ser mejorado por el Comité de Redacción: en el primer párrafo, la expresión «a los efectos de cumplir las funciones que tenga asignadas» parece inútil, y en el párrafo 2 «conclusiones» se debería sustituir por un término menos débil, que denote el carácter obligatorio de la apreciación a cargo de los órganos en cuestión. En el proyecto de directriz 3.2.2, la segunda frase sobre la adopción de protocolos expresa una idea interesante que los Estados deberían poner en práctica.

51. En lo que concierne al proyecto de directriz 3.2.3, la segunda frase podría ser el objeto de otra directriz o bien incorporarse a la directriz 3.2.1. En efecto, la puesta en práctica de la decisión del órgano de vigilancia no supone la cooperación sino que tiene carácter obligatorio. La directriz 3.2.4 es aceptable, pero también se la podría incorporar a la directriz 3.2.1. En cuanto a la directriz 3.3, también se la debería aprobar, al igual que la directriz 3.3.1, aunque la segunda frase de esta última se podría suprimir. Por último, el Sr. Rodríguez Cedeño aprueba los proyectos de directrices 3.3.2, 3.3.3 y 3.3.4 aunque, con respecto a este último, se adhiere a las observaciones formuladas por el Sr. Kolodkin sobre la función del depositario. Todos los proyectos de directrices se pueden remitir al Comité de Redacción.

52. La Sra. XUE dice que, como otros miembros de la Comisión, habría deseado disponer de más tiempo para examinar el décimo informe del Relator Especial, que se refiere a lo que es probablemente el aspecto más importante de esta materia. Recuerda que ya el período de sesiones anterior presentó observaciones sobre los dos primeros capítulos del informe e indica que por esta razón limitará sus comentarios a la última parte, que se refiere a la determinación de la validez de las reservas y sus consecuencias. A este respecto, tanto en lo que se refiere a la competencia para apreciar la validez de las reservas como a las consecuencias de la falta de validez de una reserva, es necesario constatar que el Relator Especial se aparta de manera notoria del derecho convencional positivo y de la práctica de los Estados. En lo que se refiere, por ejemplo, a la competencia, el proyecto de directriz 3.2 comienza

con las palabras: «Son competentes para pronunciarse sobre la validez de las reservas». Ahora bien, en la práctica las partes contratantes pueden evaluar las reservas y decidir o no aceptarlas o formular una objeción; los órganos creados por los tratados pueden asimismo ser habilitados para evaluar las reservas, pero hay una diferencia muy clara entre evaluar y «pronunciarse sobre». Por lo tanto, la Sra. Xue expresa a este respecto profundas reservas.

53. En lo tocante a saber quién es competente para apreciar la validez de las reservas, la Sra. Xue estima, en lo que concierne a los órganos de solución de controversias, que el título actual del proyecto de directriz 3.2 es demasiado general, teniendo en cuenta, en efecto, que, salvo que esos órganos estén expresamente facultados para pronunciarse sobre la validez de las reservas, no pueden hacerlo. El Relator Especial utiliza la expresión «a los que se confiera», pero esto no basta para despejar la ambigüedad. Además, la competencia para interpretar o para aplicar el tratado no es idéntica a la competencia para pronunciarse sobre la validez de las reservas. En cuanto a los órganos de vigilancia, la situación es más compleja y la directriz debería indicar claramente que, salvo que se confiera a esos órganos un mandato para pronunciarse sobre la validez de las reservas y que ellos actúen en el marco de ese mandato, no son competentes para pronunciarse sobre la validez.

54. El proyecto de directriz 3.2.1 no es suficientemente claro para brindar indicaciones útiles a los Estados; la expresión «mismo valor jurídico», en particular, se debería precisar. En un sentido más general, la Sra. Xue estima que los proyectos de directrices 3.2.1 a 3.2.4 no se basan siempre en la práctica de los Estados, y algunos, que derivan de presunciones, podrían crear malentendidos. Ahora bien, las directrices deben ser compatibles con la práctica de los Estados y deben hacer explícita esa práctica. Además, deben responder a las cuestiones que los Estados se pueden plantear. Así, el objetivo del proyecto de directriz 3.2.4, que prevé el caso en el que varias instancias son competentes para apreciar la validez de las reservas, no resulta claro. No ofrece ninguna respuesta a las cuestiones que los Estados podrían plantearse, por ejemplo la de saber lo que sucede si las diferentes instancias competentes no están de acuerdo o si las partes en el tratado y el órgano de vigilancia no tienen el mismo criterio sobre la validez de una reserva.

55. Con respecto a las consecuencias de la falta de validez de las reservas, la Sra. Xue dice que desearía volver sobre el término «licitud», corriendo el riesgo de disgustar al Relator Especial. Si bien la Comisión se ha ocupado efectivamente el año precedente del empleo de los términos «licitud» y «validez», las diferencias entre esos dos términos no eran entonces muy evidentes. Por el contrario, cuando se leen los proyectos de directrices sobre las consecuencias de la falta de validez propuestos por el Relator Especial, se comprende por qué el Relator Especial ha dedicado tales esfuerzos para trazar una distinción entre ambos términos. Así, aparecen en esos proyectos de directrices los términos «validez», «nulo de pleno derecho» y «nulidad». No se trata de una cuestión de terminología, sino de una cuestión de fondo: en el derecho de los tratados, en particular en el marco de la Convención de Viena de 1969, los Estados partes únicamente pueden decidir la

aceptación o no de una reserva para definir su relación con el Estado que formula la reserva, pero no están habilitados para pronunciarse sobre la validez o la nulidad de una reserva porque el derecho convencional se basa en el principio del consentimiento prestado libremente.

56. En cuanto al proyecto de directriz 3.3.1, la primera frase no es suficientemente precisa, teniendo en cuenta que se trata de una directriz. Así, es posible preguntarse cuál es el significado de la expresión «en el marco del derecho de los tratados». Además, el proyecto de directriz no ofrece ninguna indicación con respecto a las consecuencias de la falta de validez. En cambio, en su segunda frase se recoge un principio fundamental en la materia. En cuanto al proyecto de directriz 3.3.2, la Sra. Xue estima que la expresión «nula de pleno derecho» es inaceptable porque una reserva de este tipo puede tener efectos en ciertas situaciones.

57. Con respecto a los dos últimos proyectos de directrices propuestos, 3.3.3 y 3.3.4, como ya han hecho notar otros miembros de la Comisión, parecen encerrar una contradicción. En el primero de ellos se expresa que la aceptación de una reserva por un Estado no tiene el efecto de subsanar la nulidad. En la práctica, si un Estado acepta la reserva, el tratado se aplica con esa reserva en las relaciones convencionales con el Estado que ha formulado la reserva. Cabe preguntarse cuántos Estados deben aceptar la reserva para que su aceptación pueda tomarse en consideración. Esto parece estar en contradicción con la idea en la que se basa el primer párrafo del proyecto de directriz 3.3.4. En cuanto al segundo párrafo, el depositario no debería desempeñar tal función de árbitro en materia de reservas.

58. El Sr. OPERTTI BADAN dice que, debido a la falta de tiempo, limitará sus observaciones sobre el excelente décimo informe sobre las reservas a los tratados a dos proyectos de directrices.

59. El proyecto de directriz 3.1.7, relativo a las reservas vagas y generales, es sumamente importante porque a menudo una reserva es vaga en su forma, en su contenido o en ambos, lo que no permite que las partes en los tratados aprecien su alcance. Una reserva puede también ser general, lo que es diferente; una reserva que se remita a las disposiciones constitucionales constituye un buen ejemplo a este respecto. Se podría decir que una reserva general se sitúa en la zona gris que separa las reservas de las declaraciones interpretativas. Sin embargo, el Sr. Operti Badan duda de que sea menester atribuir al carácter vago o general de una reserva una consecuencia tan radical como la propuesta por el Relator Especial, esto es, que sería incompatible con el objeto y el fin del tratado.

60. En lo que concierne al proyecto de directriz 3.3.1, un texto que ha suscitado opiniones muy diferentes, la segunda frase enuncia un principio ampliamente reconocido, pero conviene destacar que la formulación de una reserva carente de validez puede ser un indicio que permita prever una posición eventualmente ilícita de un Estado en el futuro.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

2891.ª SESIÓN

Martes 11 de julio de 2006, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Guillaume PAMBOU-TCHIVOUNDA

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Brownlie, Sr. Can-dioti, Sr. Chee, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Kateka, Sr. Kemicha, Sr. Kolodkin, Sr. Koskenniemi, Sr. Mansfield, Sr. Matheson, Sr. Momtaz, Sr. Niehaus, Sr. Operti Badan, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Valencia-Ospina, Sra. Xue, Sr. Yamada.

Las reservas a los tratados (conclusión) (A/CN.4/560, secc. G, A/CN.4/558 y Add.1 y 2, A/CN.4/572, A/CN.4/574, A/CN.4/L.685 y Corr.1)

[Tema 7 del programa]

DÉCIMO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (conclusión)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que resuma el debate sobre las reservas a los tratados.

2. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que el debate ha sido enriquecedor y le ha proporcionado una serie de ideas. La extensión del décimo informe sobre las reservas a los tratados y lo tardío de la presentación de algunas partes del mismo explican que la Comisión no pudiera finalizar su examen en el precedente período de sesiones, en 2005²⁰⁷. De las 24 directrices propuestas, sólo se remitieron 5 al Comité de Redacción, en el que fueron adoptadas en primera lectura²⁰⁸. En sus observaciones, el orador tendrá en cuenta los comentarios formulados en el precedente período de sesiones y en el actual a propósito de los proyectos de directrices 3.1.5 a 3.1.13, que figuran en el documento A/CN.4/558/Add.1. Las directrices 3.2 a 3.3.4, que figuran en la última sección del décimo informe, sólo se han examinado en el actual período de sesiones.

3. Manifiesta su gratitud a todos los miembros que han formulado comentarios, a la vez que su decepción por la falta de reacción de otros miembros. La función de Relator Especial es con frecuencia ingrata, y la mejor recompensa que se puede recibir es que los miembros muestren interés por los informes presentados. Si ese interés se manifiesta en forma de crítica, no hay nada que oponer, especialmente si la crítica es constructiva. Cuando el Relator Especial y otros miembros de la Comisión entablan un auténtico diálogo que se traduce en intercambios de opiniones ágiles y a veces vivaces dentro del Comité de Redacción, es cuando la Comisión trabaja mejor; los textos resultantes son fruto de la labor colectiva y hay que respetarlos. De ahí que se sienta incomodado por intervenciones recientes en las que se suscita una vez más lo que, a su juicio, es la cuestión puramente terminológica de la «validez» de las reservas. La Comisión zanjó ya esa

²⁰⁷ Véase la nota 197 *supra*.

²⁰⁸ Véase el examen del informe del Comité de Redacción (A/CN.4/L.685 y Corr.1) en la 2883.ª sesión *supra*.